

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 OVIEDO

DEMANDA (DSP) Nº: 358/2017

SENTENCIA Nº: 342/2017

En OVIEDO, a doce de junio de dos mil diecisiete.

Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES ANDRÉS VEGA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos sobre: **DESPIDO Y CANTIDAD**, seguidos entre partes:

Como demandante **Dº** , que comparece representado por el Letrado Sr. .

Como demandado el **EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, que comparece representado por la Letrada Sra. .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de mayo de 2017, se presentó la demanda rectora de los autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, solicita se dicte sentencia estimatoria por la que se declare improcedente el despido de que ha sido objeto el demandante Dº el 31.03.2017, condenando al Ilmo. Ayuntamiento de Oviedo a reintegrar al trabajador en su anterior puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir, así

como que se declare el derecho del actor a que le sea abonada la cantidad de 11.739 € correspondientes a las diferencias salariales derivadas de la correcta calificación de la categoría y convenio colectivo aplicable a la relación laboral, incrementada con el interés que se regula en el art. 29 E.T.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día 7 de junio de 2017, la parte actora se ratificó en su demanda pidiéndose de contrario su desestimación en base a las alegaciones que constan en la correspondiente Acta. Practicada la prueba propuesta con el resultado que consta en autos, las partes concluyeron insistiendo en sus respectivas pretensiones. Se aportó prueba documental y se practicó prueba testifical.

HECHOS PROBADOS

1º) En el BOPA de 6.7.2015 se publicaron las resoluciones de 24 y 25 de junio de 2015, respectivamente de la Consejería de Economía y Empleo del Principado de Asturias por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a los ayuntamientos del Principado para la ejecución de planes de empleo, y del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias por la que se aprueba la convocatoria 2015 de la concesión de subvenciones a los ayuntamientos del Principado de Asturias en materias de ámbito competencial del SEPEPA.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado en febrero de 2016 aprobó las bases reguladoras del proceso selectivo de las personas a contratar en el marco del plan de empleo 2015/2016, contemplándose un total de 55 personas a contratar en prácticas y 30 contrataciones para la modalidad de contratos por obra o servicio determinado, de las últimas dos en el "proyecto actualización cartográfica", valorándose como mérito formación en manejo de Autocad para la digitalización de documentación y formación en manejo de herramientas SIG y conocimientos de planeamiento y urbanismo.

Como requisitos para participar en la convocatoria las bases del Ayuntamiento exigían que a) se perteneciese al colectivo de parados de larga duración, b) no se fuese perceptor de prestación por desempleo del nivel contributivo y c) se estuviese inscrito como demandante de empleo en cualquier oficina del SEPEPA.

Conforme a la resolución mencionada de 24-06-15, base segunda. 2.1. los planes de empleo tienen por finalidad la de promover a través de su contratación temporal por ayuntamientos, la inserción laboral de las personas desempleadas.

2º) El 1-06-16 se suscribe contrato de trabajo de duración determinada de interés social / fomento del empleo agrario entre don (), nacido el mes de febrero del año 1967 y el Ayuntamiento de Oviedo, a tiempo completo (37,5 h semanales), para prestar sus servicios en las dependencias municipales como Técnico Superior Desarrollo Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, con duración pactada de 1.06.2016 a 31.03.2017, que remitía a la aplicación del convenio colectivo de trabajadores contratados por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro de la línea 1- Planes locales de Empleo en el marco del Acuerdo por el Empleo y el Progreso Social en Asturias (AEPA).

La obra o servicio contratada se describía como: Digitalización de planeamientos de desarrollo en expedientes terminados (Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle) según se detalla en la cláusula adicional 4ª.

Ésta por su lado rezaba: El trabajador contratado deberá realizar exclusivamente las tareas descritas en el objeto del mismo, y ninguna otra, aunque ésta sea auxiliar o equivalente. Dichas tareas serán:

- Localización de los expedientes de la información (planos y normativa) relevante desde el punto de vista urbanístico.
- Digitalización y ordenación de la misma según los criterios establecidos por la Sección.
- Georreferenciación y delineación de los planos para su incorporación en un SIG.
- Integración de las geometrías dentro de los ficheros de aprobación definitiva del PGOU.

La adicional 1ª aludía a que se celebraba el contrato en el marco de la convocatoria de subvenciones según resoluciones de 06/2015 antes mencionadas. Y la adicional 3ª a que el contrato tiene una duración incierta en el tiempo si bien no podrá exceder en ningún caso de 12 meses.

3º) Para idéntico proyecto de actualización cartográfica fue contratado en igual modalidad de duración determinada don , asimismo como técnico superior desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas.

Por resolución de la alcaldía de 28-2-17 se acordó el cese de ambos por extinción de sus contratos de trabajo con efectos al 31 marzo 2017 -entre otro personal contratado en el marco del Pel-.

4º) Uno y otro desempeñaron su cometido en el Área de Urbanismo, Oficina de Planificación y Gestión Urbanística del Ayuntamiento, desarrollando el demandante las solas funciones contratadas y no otras diferentes, en concreto como certifica el Arquitecto Municipal de PGU hizo las siguientes tareas:

- Búsqueda de la documentación de interés en los expedientes de digitalización
- Digitalización de la documentación seleccionada
- Georreferenciación del documento digitalizado
- Cumplimentación de los datos de interés de las geometrías generadas para aportar al GIS municipal y generación de informes y archivos de resultado.

5º) Dichas tareas apenas fueron realizadas por el otro operario, Don , al estar el mismo la mayor parte de los 10 meses de contratación en situación de I. Temporal, en concreto lo estuvo del 18 julio 2016 al 4-8-2016, del

25 agosto 2016 al 9 marzo 2017 y el 30-3-17 causó nueva baja médica, todas ellas por enfermedad común.

6º) Al cese del actor el trabajo de actualización cartográfica contratado sólo estaba ejecutado en un 60%. No ostentó cargo representativo o sindical alguno. Vino siendo retribuido a razón de 1.717,54 € brutos mes pagas extras ya incluidas.

De haberlo sido conforme a las retribuciones del personal del Ayuntamiento de Oviedo y no con arreglo al convenio colectivo del Ple, habría devengado retribuciones brutas mensuales de 2.891,44 € p.p. pagas extras ya incluidas, devengando en 10 meses diferencias de 11.739 € brutos –hecho no discrepado por el Ayuntamiento-.

7º) La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento en sesión ordinaria de 26-V-2017 adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de la relación de puestos de trabajo, con fecha de entrada en vigor del 1-06-2017.

En el Servicio de Medio Ambiente y Planeamiento Urbanístico se contempla puesto específico de "delineante" de la sección de planificación y gestión urbanística, grupo C1 nivel 15 de CD, con funciones de asistencia a los técnicos superiores de la Sección en los trabajos propios de su especialidad, manejo de los planos y de las herramientas informáticas propias de su profesión, redacción de cuantos informes técnicos o trabajos, sean no de campo, se le requieran por el Jefe/a de Sección a instancias de cualquier unidad administrativa del Ayuntamiento. Adscripción: funcionario.

En la RPT aprobada antes con efectos de 1.3.15 figura puesto de trabajo específico de topógrafo de planificación y gestión urbanística en la oficina de PGU, con grupo A2 y Nivel 20 de C. Destino, con funciones: - asistencia a los técnicos superiores de la oficina en los trabajos propios de su especialidad, - participación en la elaboración de normas, planes y programas, - redacción de cuantos informes técnicos o trabajos, sean o no de campo, se le requieran por el Jefe/a de la Oficina a instancia de cualquier unidad administrativa del Ayuntamiento, - redacción de informes topográficos. Con formación específica requerida de ingeniería técnica en topografía, grado en ingeniería en Geomática y Topografía, o equivalente a efectos profesionales. Adscripción: funcionario.

8º) El 20 mayo 2014 el Equipo de Gobierno y los sindicatos que forman la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Oviedo acordaron, entre otros extremos, que "En lo sucesivo, en los casos en que por sentencia judicial se reconozca a un trabajador la condición de indefinido no fijo se procederá a analizar si se trata de una situación que obedezca a necesidades estructurales de los servicios municipales, o si la prestación laboral obedecía a motivos coyunturales. En dicho sentido se considerarán necesidades estructurales aquellas que correspondan con las funciones y los puestos de trabajo definidos en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT). En el supuesto de que la prestación laboral responda a necesidades coyunturales se procederá a tramitar la amortización de la plaza, y en el caso de que se establezca que las funciones de la plaza tienen carácter estructural y deban estar incluidas en la RPT, se procederá a su modificación, incluyendo la provisión de la plaza en la Oferta Pública de Empleo. En ausencia de regulación distinta a la dispuesta por la normativa vigente para el acceso al empleo público, los sistemas

selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la pública concurrencia, utilizando para la provisión de la plaza el mismo sistema empleado por el Ayuntamiento en los procesos selectivos para plazas de la misma categoría profesional, cuerpo o escala”.

La entrada en vigor del total Acuerdo se produciría una vez aprobado por la Junta de Gobierno Local previa confirmación de la existencia de crédito suficiente en los Presupuestos municipales.

9º) Se interpuso la demanda el 4-5-17 así como antes potestativa reclamación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor entiende que el cese es constitutivo de despido improcedente no sólo porque la obra no había concluido a 31.3.2017, sino también porque fue contratado en “fraude de ley”, realizando no sólo las tareas definidas en el objeto contractual, también otras, que en cualquier caso son habituales y permanentes en la Corporación Municipal correspondiendo a PT de delineante-topógrafo, funciones que el Ayuntamiento tiene obligación de prestar, por lo que no gozan de la necesaria autonomía y sustantividad, fraude de ley evidenciado además por el hecho de que sus tareas se corresponden con PT recogido en la propia RPT del Ayuntamiento de Oviedo, sirviéndose el Ayuntamiento de los Ple para cubrir vacante de delineante-topógrafo municipal, por lo que debió ser contratado como interino hasta la definitiva cobertura de la plaza por los plazos legal y reglamentariamente establecidos, reclamando por ese fraude de ley diferencias salariales de 11.739 € en los 10 meses de duración contractual y su preceptiva readmisión como trabajador indefinido no fijo en virtud del “acuerdo colectivo” de 20-V-2014 que dice ratificado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 9-10-2014, lo que no es discrepado en sí de contrario.

A todas estas pretensiones se opuso el Ayuntamiento de Oviedo defendiendo la legalidad de la contratación y del cese mismo de 31.3.17, sin tener derecho por ende a diferencias salariales tampoco.

SEGUNDO.- El régimen jurídico del contrato por obra o servicio determinado se encuentra fundamentalmente en el art. 15.1.a) ET y en el art. 2 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre. También suele ser objeto de regulación en los convenios colectivos.

El contrato para obra o servicio determinado tiene por objeto la ejecución de una actividad (obra o servicio) «con autonomía y sustantividad propias» dentro de la actividad de la empresa, que tiene una duración limitada en el tiempo, aunque no se conozca en principio el alcance exacto de su duración, sino que dependa de la culminación de esa obra o servicio objeto de contratación [art. 15.1.a) ET].

Se trata de obras o servicios, de actividades materializables en un resultado tangible o no, identificables en sí mismos de manera objetiva y no por la simple voluntad o declaración de las partes o del empleador.

Pueden ser obras o servicios separados de la actividad ordinaria y normal de la empresa, o formar parte de ésta. No obstante, en este último caso es preciso que tal actividad se produzca de manera inconstante e incierta en el tiempo, pues la obra o servicio objeto de contratación debe ser siempre limitada en el tiempo, de duración determinada (campañas especiales, ferias, exposiciones, montajes industriales, construcción y obras públicas, grabación, catalogación, restauración, desguaces, carga y descarga, cursos, etc.).

Si la actividad ordinaria se desarrolla de manera permanente y continuada el contrato debería hacerse por tiempo indefinido, y si aun siendo discontinua, la misma se activa cíclicamente en el tiempo, aun no de forma regular y en fechas ciertas, el contrato debería hacerse bajo la modalidad de trabajo fijo periódico o fijo discontinuo.

La contratación por obra y servicio determinados para la realización de actividades ordinarias, continuadas y permanentes de la empresa constituye un fraude de ley que lleva aparejada la consideración del contrato como indefinido (STS 7-7-1997 [RJ 1997, 6250]; STS 20-1-1998 [RJ 1998, 4]; STS 21-9-1999 [RJ 1999, 7534]).

La obra o servicio contratado deberá especificarse con precisión en el contrato [art. 2.2.a) RD 2720/1998]. No sólo se requiere que la obra o servicio sea de duración incierta y con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa, sino también que «sea suficientemente especificada» (STS 21-9-1999 [RJ 1999, 7534]; STS 19-3-2002 [RJ 2002, 5989]).

El trabajador contratado por obra o servicio deberá estar asignado principalmente a esa obra o servicio, y sólo excepcionalmente podrá realizar tareas ajenas a esa actividad (STS 10-12-1996 [RJ 1996, 9139]; STS 30-12-1996 [RJ 1996, 9864]; STS 21-9-1999 [RJ 1999, 7534]). No es válido ni dedicar al trabajador indistintamente a unas u otras tareas, ni dejar sin especificar la actividad concreta que debe realizar (STS 19-3-2002 [RJ 2002, 5989]).

Es posible, no obstante, que la determinación de la obra o servicio contratado abarque varias tareas; o que se limite a una fase o parte de una obra o servicio complejo, susceptible de división.

«... los requisitos de validez del contrato de obra o servicio determinado... pueden concretarse en los siguientes: a) Que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) Que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio; y, c) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no normalmente en tareas distintas» (STS 10-12-1996 [RJ 1996, 9139]; STS 30-12-1996 [RJ 1996, 9864]; STS 11-11-1998 [RJ 1998, 9623]). La validez del contrato depende de que «concurran conjuntamente todos los requisitos enumerados» (STS 21-3-2002 [RJ 2002, 5990]).

Los convenios colectivos pueden identificar los «trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa» susceptibles de ser cubiertos con contratos para obra o servicio determinados [art. 15.1.a) ET].

La labor identificativa convencional deberá referirse a actividades que objetivamente tengan autonomía y sustantividad propias en los términos legales, explicitando o declarando las mismas, sin que baste por sí sola para atribuir a determinada actividad la autonomía y sustantividad propias exigidas legalmente y legitimadoras de esta modalidad contractual.

A los convenios se les permite identificar tareas que tienen esa calificación, pero no otorgarla a «actividades distintas de las legalmente establecidas», de modo que el convenio no puede autorizar su utilización cuando faltan los requisitos legales (STS 23-9-2002 [RJ 2003, 704]).

La vigencia del contrato para obra o servicio determinados es incierta en el tiempo en cuanto al momento exacto de su terminación, por cuanto que depende de la duración de la propia actividad contratada, cuya culminación supondrá la extinción del contrato [art. 2.2.b) RD 2720/1998].

Cabe no obstante la fijación contractual de un plazo de duración, aunque será sólo una previsión de carácter meramente orientativo o indicativo para las partes, por cuanto que el fin del contrato está condicionado al fin del trabajo contratado [art. 2.2.b) RD 2720/1998] (STS 28-12-1993 [RJ 1993, 10074]; STS 19-5-1995 [RJ 1995, 3988]). Siendo el de obra o servicio un contrato de duración incierta, quedaría desnaturalizado con la inclusión de un término cierto (STS 10-4-2002 [RJ 2002, 6006]).

El contrato para obra o servicio determinados deberá concertarse por escrito, debiendo consignar con precisión y claridad, con carácter específico y aparte del contenido general de todo contrato de trabajo, el carácter de la contratación y la identificación de la obra o servicio contratados [art. 2.2.a) RD 2720/1998].

La ausencia de formalización escrita o de precisa identificación de la obra o servicio contratado supondrá que el contrato se presuma celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal del trabajo contratado (art. 8.2 ET).

«... si falta esta concreción o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuáles son, con lo que se llega al mismo resultado» (STS 22-6-1990 [RJ 1990, 5507]; STS 26-3-1996 [RJ 1996, 2494]).

El contrato para obra o servicio determinados se extinguirá cuando se termine efectivamente la obra o servicio contratados, previa denuncia o comunicación de la empresa [art. 8.1.a) RD 2720/1998], que puede ser verbal o escrita, siempre que se acredite su recepción por el trabajador, para lo cual resulta más efectiva su formalización escrita y su firma por el mismo.

La denuncia deberá hacerse con quince días de antelación (preaviso) en los contratos de duración superior a un año, y en caso de incumplimiento de ese plazo deberá indemnizarse con los días de salario correspondientes a los días de preaviso incumplido (art. 8.3 RD 2720/1998).

Si el contrato no se denuncia y continúa ejecutándose la prestación de trabajo, el mismo se entenderá prorrogado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario sobre la naturaleza temporal del trabajo [art. 49.1.c) ET; art. 8.2 RD 2720/1998].

La insuficiencia de consignación presupuestaria para el mantenimiento de puestos de trabajo indefinidos destinados a «la ejecución de planes y programas públicos sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias anuales» por parte de una Administración o de una entidad sin ánimo de lucro, constituye una causa objetiva de extinción del contrato de trabajo o de despido colectivo, según el número de trabajadores afectados [art. 52.e) ET].

Por ello, y porque el hecho de que la dotación presupuestaria de una obra o servicio concreto tenga que estar incluida en los presupuestos anuales «no es necesariamente signo de temporalidad», se ha rechazado el uso de esta modalidad contractual cuando la actividad es permanente, como es el caso de la prestación de determinados servicios públicos a los que están obligados las Administraciones públicas, que no son sólo los previstos con carácter mínimo en las normas correspondientes (STS 19-3-2002 [RJ 2002, 5989]; STS 21-10-2004 [RJ 2004, 7171]). A la misma conclusión se llega cuando la actividad, aún dependiendo de una subvención, tiene un carácter habitual y ordinario en la Administración (STS 21-3-2002 [RJ 2002, 5990]; STS 10-11-2006 [RJ 2006, 9067]).

Las posibilidades de transformar el contrato temporal en indefinido, establecidas como sanción a la contratación realizada sin cumplir los requisitos establecidos legalmente o en fraude de Ley para las empresas privadas es también aplicable a las Administraciones Públicas, que cuando actúan como empresarios deben someterse a la normativa laboral aplicable según las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1991 [RJ 1991\1875]). Por lo tanto, las irregularidades en las contrataciones temporales producidas por las Administraciones Públicas pueden determinar que la relación jurídica se convierta en indefinida, sin que ello suponga vulneración de los principios de mérito y capacidad (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1992 [RJ 1992\5663], 22 de septiembre de 1993 [RJ 1993\7026] y 24 de enero de 1994 [RJ 1994\371]), pero no puede determinar la conversión de los trabajadores afectados como fijos de plantilla, con adscripción definitiva del puesto de trabajo, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario.

TERCERO.- En la litis debe ser desestimado en las específicas circunstancias del caso el denunciado fraude de ley.

El contrato identifica y describe concreta y precisamente su objeto contractual o la obra o servicio determinado que le sirven de cobertura, básicamente el actor fue contratado para digitalizar o convertir en soporte digital planeamientos urbanísticos ya terminados que estaban en soporte papel, dadas las exigencias impuestas desde otras administraciones públicas y el registro de la propiedad. Realizó sólo tareas propias del objeto contratado y no fue empleado en otras distintas según deponen los testigos que articuló, a la sazón la arquitecto municipal de planificación y gestión urbanística doña M^a y don , topógrafo municipal de PGU responsable de la oficina.

Frente a lo alegado en demanda no fue habitualmente destinado a cometidos ajenos teniendo único acceso a los planos a digitalizar no a otros, ni emitiendo informes más

que relativos a la digitalización que realizaba, a la actualización cartográfica para la que fue contratado.

Aunque dicha actualización-digitalización le venga impuesta al Ayuntamiento por otras administraciones públicas no es tampoco una actividad que se vaya a prolongar en el tiempo o tenga vocación de permanencia, de hecho los nuevos planeamientos ya se confeccionan en soporte digital, por lo que la digitalización de los antiguos en papel está llamada a desaparecer, en atención a ello el hecho de que pudiera ser realizada por topógrafo o por delineante municipal de plantilla no le priva empero de la necesaria autonomía y sustantividad propias, de la debida individualización de la tarea no formando parte así de los cometidos permanentes o habituales de la Corporación municipal, ni por ello las tareas contratadas en sí integran per se PT estructural del Ayuntamiento de Oviedo, sino necesidades coyunturales llamadas a desaparecer cuando finalice la actualización o digitalización que sólo se realizó en un 60%, pendiente al cese del actor de 31.3.17 de acometerse el 40% restante.

Por otra parte, del tenor del acuerdo colectivo de 20-V-14 no se desprende que, en el caso de despido improcedente en el que se declare judicialmente además la condición de trabajador indefinido no fijo del Ayuntamiento de Oviedo, y no la naturaleza temporal del vínculo del despido, por fraude de ley en la contratación de duración determinada, quede inequívocamente eliminada la opción del Ayuntamiento de Oviedo como empresa por la indemnización, en lugar de por la readmisión, dicho acuerdo lo es de cara a valorar la amortización de la plaza o a su convocatoria en la OPE, no imponiendo obligadamente la readmisión del despido, además de que para su inclusión en la OPE se requiere que se trate de PT estructural, y aquí ya lo hemos descartado en dicho carácter o configuración, llamada como está la digitalización de antiguos planeamientos finalizados en soporte papel a desaparecer, antes o después.

El actor realizó unas concretas tareas que no integran tampoco los fundamentales cometidos de PT específico de delineante ni de topógrafo, según la RPT municipal misma, lo que avalan asimismo las testificales, por lo que no se aprecia fraude de ley alguno en la contratación al amparo del Ple, y sustentándose en el solo fraude de ley su pretensión de ser retribuido conforme al salario de personal municipal, deben ser rechazadas asimismo sus peticiones de diferencias salariales, no alegándose otro motivo que justificase las mismas, o por el que le fuese aplicable al mismo el convenio colectivo del personal al servicio del Ayuntamiento y no el del Ple (verbigracia STSJ Asturias 18-4-17, ROJ 1295).

Sí que debe, empero, ser acogida la calificación de improcedencia del despido en tanto no concurriendo fraude en la contratación que transformase el contrato temporal en indefinido no fijo, sin embargo las tareas contratadas no habían culminado el 31.3.17 cuando se dispuso su cese. En efecto, ambos testigos así lo reconocen, faltaba por ejecutar el 40% de la obra, porcentaje significativo, y ello aunque lo fuese por la baja en I. Temporal del otro operario la mayor parte del período de contratación del mismo con iguales características, que le impidió acometer la digitalización de parte del planeamiento en expedientes ya terminados, de hecho el contrato del actor no especificaba que a él le correspondiese realizar sólo el 50% de la actualización cartográfica, y a don el restante 50%; no existiendo además prueba alguna de que la parte de la obra

pendiente de ejecución vaya a ser asumida por una empresa externa, ambos testigos reconocen negociaciones con ésta al respecto, luego ello no está claro, amén de que la legitimidad del cese en los contratos por obra se supedita a la natural finalización de los trabajos y no a la voluntad resolutoria de las partes, esto es, que el Ayuntamiento no rematados los trabajos decida externalizarlos con una empresa ajena y no concluirlos con el personal contratado por él ad hoc no legitima tampoco el cese del demandante.

En tal único particular procede acoger la demanda rectora del procedimiento correspondiéndole por indemnización al demandante suma de 1.552,93 € (27,50 días, de importe 56,47 €/día = 1.717,54 x 12 / 365 días), de ser ésta la opción empresarial.

No cabía contratar como interino al actor para realizar las tareas que ejecutó cuando las mismas en ningún caso podían ser per se objeto de una OPE como topógrafo o delineante, al ser coyunturales y no coincidentes con la definición de funciones de ninguno de los 2 PP.TT. en la RPT.

CUARTO.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el art. 191.3 a) de la LRJS, de lo que se advierte desde ya a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando sólo en parte la demanda formulada por
, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de efectos 31.3.17, condenando a la empresa demandada AYUNTAMIENTO DE OVIEDO (con C.I.F. P 3304400I) a estar y pasar por ello así como a que, a su elección manifestada de forma expresa ante este juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de la sentencia, bien indemnice a la parte demandante en el montante de **1.552,93 €** (27,50 días); bien la readmita hasta la conclusión de la obra en su P.T. en las mismas circunstancias profesionales que informaban antes la relación laboral, debiendo abonarle en este segundo caso los salarios dejados de percibir desde el despido hasta le efectiva readmisión, a razón de 56,47 € brutos diarios de sueldo. Con desestimación de la demanda en lo restante y sin pronunciamiento en costas.

De no existir opción empresarial conforme a lo expresado, operará la presunta en favor de la readmisión.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme por haber contra ella **RECURSO DE SUPLICACIÓN**, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.



Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Social que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública con asistencia de la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

